

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 3 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Sobre celebración de rifas

Por ser conveniente a los intereses del Tesoro, y a los efectos del artículo tercero de la vigente instrucción de Loterías, que prohíbe toda clase de rifas, y ante la precisión de introducir modificaciones en las normas que las autorizan, así como en la cuantía del impuesto que satisfacen; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Quedan prohibidas todas las rifas de interés particular o colectivo, salvo las que se autoricen con arreglo a lo establecido más adelante, y se estimarán clandestinas y fraudulentas las que no estén concedidas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º Únicamente se autorizarán las benéficas, las de utilidad pública y las particulares; las dos primeras satisfarán al Estado, como impuesto, el 10 por 100 del valor total de los billetes de que consten, y las particulares, el 25 por 100, no consintiendo la circulación de las papeletas sin que previamente se satis-

faga el impuesto, así como el exigido por la Ley del Timbre en su artículo 202. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por ningún concepto.

Artículo 3.º Para que pueda autorizarse una rifa será preciso, si es benéfica o de utilidad pública, que se acredite su carácter legal por el Ministerio del Ramo de que dependa la entidad solicitante.

Artículo 4.º Para los efectos del impuesto se considerarán rifas de beneficencia las que con destino a los establecimientos benéficos celebren los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales y Corporaciones cuya existencia legal esté reconocida; de utilidad pública, las que se verifiquen por Corporaciones municipales o provinciales, Sociedades de fomento u otras análogas de carácter oficial, con aplicación a obras de reconocida utilidad pública, y de particulares, todas las demás.

Artículo 5.º Los billetes y prospectos de toda rifa se aprobarán oficialmente. En ellos constarán cuantos datos se juzguen precisos para conocimiento del público, y no caducarán los primeros hasta el acto de la fecha del sorteo.

Artículo 6.º Solamente se autori-

zarán las rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes.

Los inmuebles estarán totalmente construidos, y los muebles o semovientes, adquiridos y depositados o instalados en lugares en que puedan verse.

Artículo 7.º Las rifas que se celebren contraviniendo lo establecido en esta Ley se corregirán siguiendo los procedimientos administrativos establecidos en la Ley penal y procesal en materias de contrabando y defraudación y demás disposiciones concordantes, castigándose con una multa equivalente al cuádruplo del impuesto defraudado.

Artículo 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo legislado en esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se dictará la correspondiente Instrucción para llevarla a efecto.

Artículo adicional. Quedan exentas de la imposición prevenida en el artículo 2.º de esta Ley las rifas benéficas que se hayan organizado más de diez años por Corporaciones y Establecimientos públicos con carácter tradicional.

Asimismo podrán continuar otor-

gándose premios en metálico, además de los autorizados por el artículo 6.º, en las rifas benéficas organizadas por las Corporaciones y Establecimientos públicos con anterioridad al dicho período de tiempo.

Dada en El Pardo a 16 de julio de 1949. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 198, de fecha 17-7-49).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Modificando los artículos 42 al 46 inclusive del Reglamento vigente de Espectáculos Taurinos, de 12 de julio de 1930

Excmos. Sres.: El Reglamento de Espectáculos Taurinos, de 12 de julio de 1930, establece, en sus artículos 42 al 46, inclusive, la clasificación de "Enfermerías de plazas de toros", el personal facultativo de que deben estar dotadas, sus remuneraciones, y, en líneas generales, la forma en que ha de realizarse aquel servicio, así como la inspección a que ha de estar sometido.

Anticuada ya aquel texto legal en este aspecto, la experiencia aconseja mejorar las Enfermerías de las plazas de toros, con los progresos de la técnica quirúrgica, dotándolas de los modernos aparatos e instrumental hoy en uso, que signifique una positiva mejora para aquellas dependencias y una garantía para las personas que han de precisar su utilización.

Al propio tiempo, y de igual forma que por otros Departamentos ministeriales se ha tenido en cuenta aumentar las retribuciones mínimas del personal sanitario al servicio de Entidades aseguradoras y Mutualidades, justo parece también que a los Médicos que prestan sus servicios en las Enfermerías de las plazas de toros se les aumenten sus honorarios en la misma proporción.

En atención a estas justificadas razones, a propuesta del Consejo Nacional de Sanidad, y oído el parecer de las Direcciones Generales de Seguridad y Sanidad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Los artículos 42 al 46, inclusive, de Reglamento vigente de Espectáculos Taurinos, con su epígrafe "De las Enfermerías", se entenderán

redactados en los siguientes términos.

De las Enfermerías

Artículo 42. De su clasificación.— Las Enfermerías en las plazas de toros, tanto en lo que concierne al personal técnico a ellas adscrito como a las condiciones del local y material de curación con el que deben de estar dotadas, se dividirán en tres categorías.

Serán de primera categoría todas las plazas de las capitales de provincia y aquellas otras en que de forma continuada se celebren espectáculos taurinos con lidiadores profesionales.

De segunda categoría, las plazas construidas de fábrica, sea cualquiera el número de espectáculos taurinos que se celebren en los que intervenga personal profesional y la importancia de la localidad en que radique.

Y de tercera categoría todas las demás.

Del local

En la primera categoría, la Enfermería constará de dos partes: una para la realización de cuantas curas e intervenciones quirúrgicas sean necesarias, y otra para la hospitalización de los heridos hasta que su traslado no origine peligro para su vida.

La primera constará de una sala para reconocimiento de heridos y curación de las lesiones menos graves; será un local de cuatro metros por cinco y tres y medio de altura. Inmediata a éste y en amplia comunicación estará la sala destinada a las intervenciones operatorias de importancia y que tendrá unas dimensiones mínimas de cinco metros por seis y tres y medio de altura. Tanto una como otra tendrán ventilación directa, estando también dotadas de una adecuada iluminación eléctrica. El suelo y las paredes, hasta una altura de dos metros, estarán revestidos de mosaicos, azulejo o pintura impermeable. La parte de Enfermería destinada a hospitalización de lesionados estará próxima a la sala de operaciones, pero independientemente de ella, y será un local de diez metros por cuatro y tres y medio de altura, en la que se instalarán cuatro camas con la consiguiente dotación de colchones, sábanas, mantas, etc.

En las Enfermerías de segunda categoría podrá suprimirse la sala destinada a reconocimiento, quedando, por tanto, constituida por la sala de operaciones, y la de hospitalizados,

con las dimensiones y condiciones ya citadas.

Las de tercera podrán disponer de un local único, con dimensiones de diez metros por cinco y tres y medio de altura, con suelo y paredes hasta la altura de dos metros, revestidas de mosaicos u otro material impermeable, con iluminación directa y artificial.

Se instalará en todas las Enfermerías un alumbrado supletorio para poder operar en los momentos en que no haya luz eléctrica.

Mobiliario médico

Las Enfermerías de las plazas de primera y segunda categoría deberán estar dotadas de:

Un autoclave para la esterilización del material de cura y lavado de los cirujanos; ha de tener una capacidad mínima de 1,30 metros, y los depósitos de agua esterilizada los tendrán aproximadamente de 40 litros. Dos lavabos, con grifos para el agua esterilizada de los depósitos, con desagüe directo. Una vitrina para el instrumental quirúrgico. Una mesa de operaciones con movilidad suficiente para poder colocar al lesionado en posición de talla perineal y en la de Trendelenburg. Un hervidor para gas, alcohol o electricidad de 60 por 30. Dos mesas auxiliares para la colocación del instrumental.

Las de tercera categoría precisan, como mínimo:

Una mesa de operaciones que reúna las circunstancias ya citadas. Un hervidor de 50 por 20. Una mesita auxiliar. Una vitrina. Un lavabo y un depósito de agua esterilizada de una capacidad mínima de diez litros, que podrá ser portátil.

Del arsenal quirúrgico

Las plazas de primera y segunda categoría tendrán:

Dos bombonas de 40 por 25, para sábanas y batas. Dos ídem, de 25 por 15, para paños estériles. Cuatro, de 20 por 15, para guantes de hilo y goma. Han de contener como mínimo dos batas, dos caretas, cuatro sábanas grandes, doce paños de campo, doce compresas grandes de vientre, cuatro pares de guantes, gasa en tiras, algodón, todo ello convenientemente esterilizado.

Las de tercera categoría tendrán:

Una bombona de 40 por 25. Dos ídem, de 25 por 15. Una ídem, de 15 por 15. Han de contener como mínimo doce paños de un metro cuadrado, dos blusas, cuatro pares de guan-

tes, gasa y algodón, todo ello convenientemente esterilizado. Dos gotieras para miembros inferiores, una gotiera para miembro superior. Férulas de Grammer, distintos tamaños.

Instrumental

Cuatro bisturios. Cuatro tijeras rectas y curvas, dos pinzas de disección, con dientes. Dos ídem, sin dientes. Dieciocho pinzas de Kocher. Doce ídem de Pean. Seis pinzas fuertes tipo Le Fort. Seis pinzas de campo. Dos separadores Farabeuf. Dos separadores de mando. Uno ídem de Gosset. Una valva abdominal. Un perióstotomo. Un costótomo. Dos pinzas-gubias. Un trépano de mano. Un martillo. Dos escoplos. Dos clámps rectos. Dos ídem curvos. Dos portagujas. Doce agujas Hagedor. Doce intestinales curvas y rectas. Una masoarilla. Un aparato de anestesia por inhalación. Jeringas surtidas. Dos compresores de Esmarch. Dos cánulas para traqueotomía, distinto tamaño. Cuatro gotieras para miembros. Férulas de Grammer surtidas. Un tubo de Cuyón. Sondas surtidas. Agujas de inyección surtidas. Drenajes de goma, distinto tamaño. Doce tubos de catgut de distintos tamaños. Cuatro vendas de seda. Veinticuatro vendas Cambricge, distintos tamaños.

Las de tercera categoría podrán como mínimo:

Dos bisturios. Dos tijeras (recta y curva). Dos sondas acanalada. Dos pinzas de disección. Doce pinzas de Kocher. Doce pinzas de Pean. Seis pinzas de campo. Dos separadores de Farabeuf. Un separador de Gosset. Una valva abdominal. Dos clámps de intestinos rectos. Dos clámps de intestinos curvos. Doce agujas de Hagedor. Dos agujas intestinales. Dos jeringas de 10 c. c. Dos jeringas de 2 c. c. Un compresor de Esmarch. Diez vendas de Cambricge, de cada tamaño. Tubos de drenaje. Catgut, distintos calibres. Seda surtida.

Medicamentos

En las Enfermerías de las plazas de toros, cualquiera que sea su categoría, estarán dotadas de un botiquín que constará de los siguientes medicamentos:

Diez ampollas de novocaína, a 1 por 100, sin adrenalina, 250 c. c. de solución de citrato sódico esterilizado. El stock de sangre que se señalará oportunamente. Seis ampollas de suero glucosado de 300 c. c. Seis ampollas de suero fisiológico de 300

c. c. Seis ídem de suero antitetánico. Seis ídem de suero antigangrenoso. Seis ídem de éter anestésico. Seis ídem de cloroformo. Cien c. c. de tintura de yodo. Cuatro litros de alcohol de 90 grados, 500 gramos de éter sulfúrico. Surtido de inyectables de tónicos cardíacos. Idem ídem. periféricos. Idem de sedantes. Idem ídem. hipnóticos. Idem ídem. hemostáticos. Antisépticos y antibióticos, en polvo e inyectables. Vaselina esterilizada.

Todo el material que se designa deberá estar en la Enfermería, en disposición de ser utilizado, cuatro horas antes de la celebración de la corrida.

Las Enfermerías habrán de estar situadas lo más próximo posible al redondel, con acceso directo e independiente del mismo, caso de ser posible.

Artículo 43.—Del personal facultativo.— Los equipos médicos para las Enfermerías de primera categoría se compondrán:

Un Cirujano-Jefe, responsable directo del servicio. Un Cirujano-Ayudante, que podrá ejercer las funciones del anterior en sus ausencias. Un Médico ayudante de mano. Un Médico transfusor. Un Practicante anestesista. Un mozo de quirófano.

Los equipos de las Enfermerías de segunda categoría estarán dotados del mismo personal.

Las Enfermerías de tercera categoría tendrán la siguiente plantilla:

Un Médico residente en la localidad, que actuará como Jefe de equipo. Un Médico-Ayudante, nombrado por el Jefe del equipo de entre los residentes en la localidad, o al pueblo inmediato, caso de que en ésta no existieran más facultativos. Un Practicante.

Del nombramiento del personal

En el momento de ponerse en vigor el presente Reglamento, por el Montepío de Toreros se practicará una revisión de los nombramientos existentes para su confirmación, aquellos que estuvieran designados con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de 12 de julio de 1930. Los restantes se consideran como vacantes que habrán de ser provistos con arreglo a las normas siguientes:

Las vacantes resultantes de la revisión que se cita anteriormente compondrán una relación que será remitida por el Montepío de Toreros al Consejo de Colegios Médicos para que éste, a su vez, las envíe al Colegio Provincial correspondiente, para que una vez anunciadas las vacantes en

el local colegial, y dando un plazo de admisión de solicitudes no superior a quince días, las distintas directivas formen una terna de los solicitantes que a su juicio y a la vista de su expediente profesional reúnan las condiciones y la preparación quirúrgica necesaria para el cargo que han de desempeñar. Esta terna será remitida al Montepío de Toreros, quien elegirá al facultativo titular, extendiéndole el oportuno nombramiento, visado por el Presidente del Colegio de Médicos respectivo y del Inspector provincial de Sanidad. El personal del equipo será nombrado por el Jefe del mismo, dando cuenta al Montepío de Toreros del nombre del Cirujano Ayudante, para que éste extienda el oportuno nombramiento, que quedará sin efecto a petición del Jefe del Servicio.

Médicos transfusores

La designación de éstos se hará por el Jefe del equipo quirúrgico de la Enfermería de la plaza de toros, debiendo recaer este nombramiento en un Médico transfusor que tenga este título, extendido por algún Organismo oficial, plaza en propiedad de esta disciplina o que haya practicado dicha especialidad con anterioridad a la promulgación de la presente Orden.

El citado Jefe podrá concertar el servicio, si lo estima conveniente, con los Institutos de Hematología y Hemoterapia. En cualquiera de los casos, el Médico transfusor deberá disponer del material adecuado y de la sangre y plasma necesarios para una intervención hemoterápica de cualquier índole, siendo a cargo de la Empresa explotadora el importe de la sangre y plasma empleados.

Artículo 44. Corresponde a la Empresa dotar a las Enfermerías de primera y segunda categoría de las condiciones y medios de curación que se definen en los artículos anteriores, así como la reposición del material gastado e inutilizado.

Igualmente corresponde a las Empresas la obligación de satisfacer al personal médico adscrito al servicio de sus enfermerías los honorarios devengados por su asistencia a las mismas, y que serán:

Corridas de toros y novillos

Plazas de primera categoría: pesetas 1.000.

Plazas de segunda categoría: 750.

Plazas de tercera categoría 500.

Becerradas y corridas nocturnas

Plazas de primera categoría: pesetas 750.

Plazas de segunda categoría: pesetas 500.

Plazas de tercera categoría: 250.

Estos honorarios se considerarán por función y serán repartidos entre el personal facultativo con arreglo al siguiente porcentaje:

Plazas de primera y segunda categoría

Cirujano-Jefe: 50 por 100 de la asignación total.

Médico primer ayudante: 20 por 100.

Médico segundo ayudante: 10 por 100.

Médico transfusor: 10 por 100.

Practicante anestesista: 8 por 100.

El mozo de quirófano será pagado independientemente por la Empresa, al igual que los demás empleados de la Plaza.

Plazas de tercera categoría

Médico Jefe del equipo: 60 por 100 de la asignación total.

Médico ayudante: 30 por 100.

Practicante: 10 por 100.

En caso de ausencia por enfermedad o cualquier otro motivo de los facultativos del equipo, éstos podrán proponer un sustituto, que percibirá el 50 por 100 de los haberes correspondientes al titular que reemplaza.

Será asimismo obligación de la Empresa el pago del importe de la sangre gastada con motivo de los accidentes ocurridos en el espectáculo.

En los casos en que el espectáculo fuera suspendido estando el personal en la plaza, esto es, dos horas antes de la fijada, la Empresa abonará el 50 por 100 de los honorarios médicos.

Asimismo se considerarán como becerradas y charlotadas, a los efectos del cobro de haberes, los espectáculos de carácter privado, como filmación de películas, etcétera.

Artículo 45. Si la actuación profesional del Jefe del Servicio de una determinada Enfermería diera lugar a quejas o reclamaciones, éstas se harán tal Montepío de Toreros, el que, si las estima de importancia, solicitará que tres Médicos, uno designado por el Colegio de Médicos de la provincia correspondiente a la Enfermería denunciada, otro por el Montepío de Toreros y un tercero en concepto de Presidente, nombrado por el Consejo de Colegios, los que se reunirán, y después de dar audiencia al Médico denunciado determinarán si existe falta y gravedad

de la misma, indicando al Colegio de Médicos a que pertenezca el denunciado la sanción impuesta, si la hubiera, quedando facultado este Tribunal para proponer al Montepío la separación del cargo. El expediente se tramitará en Madrid, siendo de cuenta del Montepío de Toreros los gastos ocasionados por el traslado y estancia del Médico que viniere a desempeñar funciones de Vocal.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que por los Agentes a sus órdenes se establezca el conveniente servicio en evitación de que el público se estacione en los alrededores y en las puertas, e impedirá la entrada a la Enfermería, excepto el personal facultativo y conductores del herido, que deberán evacuarla una vez realizado su cometido.

Curado el lesionado, el Médico encargado expedirá el parte facultativo, por triplicado, uno para la Autoridad que presida la corrida, otro para la Autoridad judicial, si su pronóstico es de reservado, y otro a la Empresa; en él dará cuenta de las lesiones que sufriera, su calificación médica y expresión de si puede o no continuar la lidia.

Determinando la certificación médica que el lidiador no puede continuar su trabajo, lo impedirán a toda costa el delegado de la Autoridad y sus auxiliares.

Se prestará auxilio en la Enfermería al espectador, empleado o dependiente de la Empresa que lo precise.

Para que los lesionados sean atendidos con la mayor rapidez posible permanecerá constantemente en el local de la Enfermería uno de los Médicos o ayudantes, ocupando los restantes un burladero construido con las debidas condiciones de seguridad, comodidad y fácil acceso, instalado en el callejón, en lugar de sombra y en el sitio más próximo a la puerta de comunicación entre el ruedo y la Enfermería.

Artículo 46. Para la comprobación de lo estatuido en los artículos anteriores, referentes a las condiciones del local y dotación de instrumental y material de cura que las Enfermerías han de poseer, se establece una inspección médica obligatoria de las mismas.

Esta inspección será realizada todos los años por el Inspector provincial de Sanidad o Subdelegados de Medicina del Distrito, quien con la

debida antelación avisarán al Médico encargado de las enfermerías y a la Empresa el día en que habrá de realizarse, para que estén presentes. Si la Enfermería reúne las condiciones reglamentarias, se librará el oportuno certificado; en caso contrario, indicará por escrito las reformas o mejoras necesarias para llegar a reunir las que se estimen más adecuadas. Este certificado habrá de ser exigido por las Autoridades antes de permitir la celebración del espectáculo taurino. Se faculta al Montepío de Toreros para que un Profesor médico por él designado inspeccione, a su vez, las Enfermerías, denunciando al Inspector provincial de Sanidad correspondiente las deficiencias que notare.

En las plazas no permanentes, las enfermerías serán establecidas en locales adecuados y se ajustarán, en lo referente a material de curación, instrumental y personal, a lo estipulado en lo anteriormente dispuesto para las plazas de tercera categoría.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su debido cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1949.—
Pérez González.

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad y Sanidad.

(Del "B. O. del E." núm. 227, de fecha 15-8-1949).

SECCION TERCERA

Núm. 3.274

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Se hace saber, para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes interesados, que las relaciones de características de clasificación de las fincas rústicas del término municipal de Plenias, en el cual se están realizando los trabajos de Catastro parcelario por esta Corporación, estarán expuestas al público en la Casa Consistorial del referido Municipio durante un plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán formular los contribuyentes, ante la Junta Pericial correspondien-

te, las reclamaciones que estimen procedentes sobre los conceptos que abarcan las mismas.

Zaragoza, 22 de agosto de 1949.—El Presidente, Fernando Solano.

SECCION QUINTA

Núm. 3.235

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Normas sobre fabricación, circulación y venta de legumbres mondadas y purés durante la campaña 1949-50

Fundamento

La experiencia obtenida en el ejercicio 1948-49, en que no se ha mantenido una intervención rígida en la distribución de productos elaborados, aconseja perseverar en el sistema, y por ello se dictan para el ejercicio económico 1949-50 normas inspiradas en las que rigieron durante la campaña pasada.

En su virtud, y para mejor desarrollo de dicho propósito, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Cupo base de materias primas

Artículo 1.º Se iniciará la campaña con un primer suministro de materias primas, que, conjuntamente con las existencias en fábrica, cubre la capacidad de producción de cada una de ellas en diez jornadas de ocho horas.

La cifra resultante de dicha capacidad se estimará como tope máximo de existencias en materias primas (incluso elaboradas o en curso de elaboración) que pueden obrar en poder de cada fabricante.

Asignaciones complementarias de materias primas

Art. 2.º Periódicamente, y a la vista de los partes de fabricación y venta de cada industria, por las Comisarias de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde están emplazadas las fábricas se elevará propuesta de asignación complementaria de materias primas, cifrada precisamente en los productos elaborados vendidos en forma efectiva durante tal período. Se entenderán como ventas efectivas las justificadas con guías únicas de circulación expedidas y utilizadas, o cuando las ventas se hayan efectuado en la misma localidad donde estén enclavadas las industrias, mediante declaración visada por la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Intervención fabricación

Art. 3.º Tanto las materias primas como los productos elaborados y subproductos se considerarán en todo momento intervenidos por esta Comisaría General o sus Organismos Delegados, que tendrán facultades discrecionales para disponer de ellos mediante adjudicación forzosa.

Intervención circulación

Art. 4.º Como norma general, corresponderá a los fabricantes colocar en el mercado los productos elaborados, si bien han de tener en cuenta que tales

productos quedan en todo momento sujetos a precio de tasa e intervenidos en su circulación hasta almacenista o detallista, por lo que la salida de fábrica habrá de ir amparada en todo caso por guía única de circulación.

Cuadro de rendimientos
Art. 5.º La elaboración de productos se sujetará al siguiente cuadro de rendimientos, que se entenderán mínimos para grano mondado y puré máximos para subproductos y mermas.

MATERIAS PRIMAS	Productos elaborados	Subproductos	Mermas	TOTAL
Almortas	80	15	5	100
Guisantes	80	15	5	100
Habas	75	20	5	100

Tomas de muestras

Art. 6.º Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán la aplicación de las materias primas y productos elaborados, así como las operaciones de fabricación, evitando cualquier adulteración, que será considerada como atentado a la salud pública. A tal efecto, dispondrán con la debida frecuencia tomas de muestras para ulterior análisis en laboratorio oficial.

Envasado

Art. 7.º Los productos elaborados para venta al público en comercio detallista, necesariamente han de ser envasados en paquetes de 250, 500 y 1.000 gramos, y los que se destinen a

colectividades o economatos de empresas pueden envasarse en sacos de 50 a 100 kilos. En cualquiera de estos casos, los envases llevarán la marca de fábrica y los precintos necesarios.

Precios

Art. 8.º Los precios máximos a que deberán venderse dichos productos serán los siguientes, sin necesidad de presentación por parte de los mayoristas de liquidaciones de precio efectivo:

Envasado en paquetes de 250, 500 ó 1.000 gramos netos, debiendo figurar impreso en ellos, y a la vista, nombre del producto, casa productora o marca de fábrica, precio de venta de mayor a detall y el del público.

ARTICULO	Precio mayor sin arbitrios ni impuestos	Precio público incluidos arbitrios e impuestos
	Pesetas kilogramo	Pesetas kilogramo
Almortas mondadas o en puré.	3'55	4
Habas mondadas o en puré....	4'824	5'40
Puré de guisantes	4'300	4'80

Sobre los anteriores precios se podrán cargar única y exclusivamente los timbres. El margen correspondiente al mayorista será de un 7 por 100 sobre el precio a que le venda el fabricante, sin poder rebasar aquella cantidad, más la suma del citado 7 por 100, los precios que se señalen de mayor.

A granel, peso neto, envasado en sacos nuevos de 50 ó 100 kgs. de capacidad, con marca de fábrica o etiqueta de garantía del producto. En los precios que se relacionan va incluido el valor del envase:

ARTICULO	Precio fábrica
	Pesetas kilogramo
Almortas mondadas o en puré	2'10
Habas mondadas o en puré	3'50
Puré de guisantes.....	2'90

Si los economatos o colectividades encargan de la gestión o recepción de estos cupos a algún almacenista, éste podrá cargar en factura a los anteriores precios un 7 por 100 de beneficio comercial y los gastos justificados que le produzca el transporte hasta destino.

Los subproductos se venderán en fábrica a 0'60 pesetas kilo neto a granel. Si el saco lo facilita el fabricante, podrá cargar su valor oficial en factura, y a su devolución, que debe admitir, podrá descontar hasta un 20 por 100 como máximo de la cantidad que cobró, en concepto de desgaste.

Almacenamiento de materias primas

Art. 9.º Se reconocerá a los fabricantes de legumbres mondadas y purés que lo soliciten la cualidad de colaboradores en la recogida de almortas, guisantes y habas, siéndoles de aplicación al efecto las normas dictadas con carácter general por circular núm. 718 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 209), para recogida de legumbres secas en la campaña 1949-50.

Anulación disposiciones anteriores

Art. 10. Quedan derogadas las circulares números 660, 703, oficio-circular de 30 de diciembre de 1948 y cuantas otras disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente circular, que entrará en vigor desde el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 4 de agosto de 1949.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Núm. 3.237

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE AGUAS

El Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas, con fecha 21 de julio pasado, dice al Ilmo. Sr. Director de esta Confederación lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por D.^a Pilar Gimeno López en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ebro, en término municipal de Pina de Ebro, con destino a riegos en finca de su propiedad;

Resultando que abierto el período de competencia de proyectos en el *Boletín Oficial del Estado* de 30 de abril de 1948 sólo se presentó el del peticionario, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Mantecón Navasal, acompañando el resguardo acreditativo del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público y la escritura de propiedad de la finca;

Resultando que fué sometida la petición a información pública, sin que se haya formulado reclamación alguna;

Resultando que se ha efectuado la confrontación del proyecto, levantándose el acta correspondiente, informando el Ingeniero encargado que aquél concuerda sensiblemente con el terreno, considerándolo perfectamente viable, determinando las condiciones con que puede otorgarse la concesión;

Resultando que asimismo informa favorablemente la Jefatura del Servicio Agronómico, la Abogacía del Estado y el Ingeniero-Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro;

Considerando que el expediente está bien tramitado de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia;

Considerando que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la concesión,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a D.^a Pilar Gimeno López autorización para derivar un caudal continuo de 41 litros por segundo del río Ebro, equivalente a 98 litros por segundo en la ornada de riegos de diez horas, en

término de Pina de Ebro, con destino al riego de 39 hectáreas, 18 áreas en finca de su propiedad.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Mantecón Navasal en abril de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^a Las obras empezarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el *Boletín Oficial del Estado*, y deberán quedar terminadas a los doce meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de doce meses desde la terminación.

4.^a El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.^a Se ejecutarán y conservarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero-Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.^a La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime

conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.^a Esta Concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión lleva aparejada la conformidad del peticionario con la distribución que en su día se acordase por la Confederación Hidrográfica del Ebro y se apruebe por el Ministerio de Obras Públicas del canon de mejora a los aprovechamientos que la obtengan por obras de regulación o modificación de regímenes.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder de cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiéndose aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 1'50 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola. (Rubricado).—Al Pie.—Ilmo. Sr. Ingeniero-Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Zaragoza, 11 de agosto de 1949. El Ingeniero-Director adjunto, Francisco Fernández.

SECCION SEXTA

Núm. 3.258

BREA DE ARAGON

Se halla vacante, por tener cumplida la edad reglamentaria el que la desempeñaba, la plaza de Guarda municipal jurado, con el haber anual de 3.500 pesetas. El Ayuntamiento ha acordado sacar a concurso dicha plaza por el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dentro de dicho plazo presentarán los aspirantes sus instancias en esta Alcaldía, suscritas de su puño y letra, y acompañarán los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento.

Certificado de antecedentes penales.

Certificado de haber cumplido el servicio militar.

Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su residencia.

Certificado médico de no padecer enfermedad que le impida para el desempeño del cargo.

La provisión y orden de preferencia que el Ayuntamiento tendrá en cuenta para ser elegido será con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 17 de julio de 1947 y Orden de 30 de octubre de 1939, y será requisito indispensable haber cumplido 23 años, sin exceder de los 45.

Brea de Aragón, 19 de agosto de 1949.—El Alcalde, Juan Grávalos.

Núm. 3.256

MONTERDE

Con arreglo al pliego de condiciones facultativas señaladas por el Distrito Forestal y al de económicas formado por el Ayuntamiento, se celebrarán en esta Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos de pastos de los montes «Romeriales» y «Valdetajas» y la «Princesa» el día 8 del próximo mes de septiembre, a las diez y once horas, respectivamente.

De resultar desiertas alguna de dichas subastas se celebrará la segunda a las doce y doce y treinta, respectivamente, del mismo día.

El tipo de tasación es el de pesetas, 22.000 con pastos para 1.800 cabezas de ganado lanar y 100 cabrío en el monte «Romeriales», y 12.800 pesetas, con pastos para 1.000 lanar y 70 cabrío, en «Valdetajas-Princesa».

Monterde, 20 de agosto de 1949.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.243

SANTA EULALIA DE GALLEGO

El día 5 de septiembre, a las nueve horas de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta de los pastos de los montes de este término municipal, con arreglo al tipo y condiciones que reseña el Boletín extraordinario de

fecha 1.º de agosto y conforme al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los gastos de anuncios, reintegros y suplidos, así como los de reconocimiento, de entrega y demás que se originen, serán de cuenta del rematante.

Santa Eulalia de Gallego, 19 de agosto de 1949.—El Alcalde, Ricardo Lapuente.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación de anuncio en este periódico oficial y en el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3201

ALONSO GARCIA (Raimundo), de 24 años de edad, hijo de Lucio y de Teresa, natural de Milmarcos (Guadalajara), vecino últimamente de Ariza, soltero, con instrucción, jornalero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de la villa de Ateca al objeto de ser reducido a prisión decretada en el ramo separado de situación dimanante del sumario núm. 66 de 1943, por robo en el Ayuntamiento de Ariza, contra el mismo y otros.

Núm. 3.218

MELO REY (Juan), de 19 años, soltero, jornalero, hijo de Manuel y Milagros, natural y vecino de Fuente de Cantos, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa seguida en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el número 252 de 1949, sobre robo, comparecerá ante dicho Juzgado en término de diez días a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de ser ingresado en prisión y practicar otras diligencias.

Núm. 3.219

MAGALLON LAZARO (Francisco-Manuel), de 16 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en calle Salvador, núm. 6, entresuelo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de los de Zaragoza, a fin de ingresar

en prisión decretada al mismo por la Superioridad, en méritos del sumario núm. 411-1946, sobre hurtos.

Núm. 3.248.

VALLEN DOMINGO (Angel), de 32 años de edad, casado, chofer, cuyo último domicilio lo tuvo en Zaragoza, (calle la Higuera, núm. 14, 3.º) y cuyas demás circunstancias se desconocen, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Híjar dentro del término de diez días para notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en causa número 51 de 1948, sobre daños por imprudencia, recibirle indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.232

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario número 144 de 1949, sobre matrimonio ilegal, contra otro y Obdulio Mora Sánchez, se cita a la testigo Cristobalina Sánchez García, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en el sumario arriba indicado, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.251

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Egulaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio declarativo de mayor cuantía instado en este Juzgado por el Procurador Sr. Ortega en nombre y representación de D.ª María Teresa Borao Puri contra los herederos de D. Mariano Gavín Pradel, Gerente que fué del Consejo de Administración de «Electra de Tardienta», S. A., y contra otros, ha acordado hacer un segundo llamamiento a las personas que fueron citadas y emplazadas mediante edictos a fin de que en el término de cinco días comparezcan en los aludidos autos personándose en forma si les conviniere, y previniéndoles que las copias simples de demanda y documentos siguen, en la Secretaría del que da fe, a su disposición.

Dado en Zaragoza a once de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez, José Beguiristáin.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.249

ATECA

D. Vicente Marín Ruiz, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en la pieza separada de responsabilidad civil dimanante del sumario número 26 de 1948, contra otro y Crescencio Aguarón Ruiz, de 18 años de edad, de estado soltero, hijode Venancio y de Juliana, natural de Torrijo de la Cañada, al que se le requirió para que prestara fianza en cantidad de 1.000 pesetas para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran serle declaradas procedentes, se requiere por el presente a todas las Autoridades para que procedan al embargo en bienes del procesado expresado en cantidad suficiente a cubrir dicha suma y a todas aquellas personas que tuviesen conocimiento de la existencia de bienes de la propiedad del expresado procesado, comunicando a este Juzgado en el plazo de diez días, transcurridos los cuales, y en caso negativo, será declarado insolvente.

Dado en Ateca a diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. El Secretario judicial, Enrique Otal.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.216

JUZGADO NUM. 3

D. Jaime Beneded Zuzaya, Oficial habilitado del Juzgado municipal número 3 de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 112 de 1949, seguido por denuncia de D. Félix Oliveros Berna contra Francisco Lorenzo Quintana, por el hecho de hurto, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«En Zaragoza a 14 de agosto de 1949. El Sr. D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal de la misma; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal y representación de la acción pública y Francisco Lorenzo Quintana.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la denuncia formulada a Francisco Lorenzo Quintana, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sancho Rebullida (Rubricado)».

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública; doy fe.—Jaime Beneded (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Francisco Lorenzo Quintana, en ignorado paradero y por el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez municipal, en Zaragoza a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Jaime Beneded.

Núm. 3.253 bis

JUZGADO NUM. 3

D. José Franco Molina, Juez municipal sustituto del Juzgado número 3 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de cognición instado por D. Casiano Urueña Rodríguez contra D. Pedro Carbonell Hernández, sobre resolución de contrato de arriendo del piso 2.º izquierda, interior fondo, de la casa núm. 12 de la calle Mariano Gracia, de esta ciudad, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo, copiados literalmente, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 16 de septiembre de 1948. El Sr. D. José Franco Molina, Juez municipal sustituto del Juzgado núm. 3 de la misma; habiendo visto el presente proceso de cognición seguido entre partes, de una como demandante D. Casiano Urueña Rodríguez, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Juan Guelbenzu Romano y dirigido por el Letrado D. Luis del Campo y Armijo, y de otra, como demandado, D. Pedro Carbonell Hernández, de esta vecindad, domiciliado en calle Mariano Gracia, núm. 12, 2.º izquierda, interior fondo, sobre resolución contrato arrendamiento, y.....

Fallo: Que estimando la acción ejercitada por D. Casiano Urueña Rodríguez contra D. Pedro Carbonell Hernández, debo declarar y declaro resuelto el contrato, y en consecuencia y como se pide, condeno al demandado Sr. Carbonell Hernández a que desaloje y deje a la entera disposición del actor, en el plazo de seis meses, el piso segundo izquierda, interior fondo, de la casa núm. 12 de la calle Mariano Gracia de esta ciudad, apercibiéndosele de lanzamiento una vez sea firme esta sentencia si no lo desaloja en el plazo indicado y con expresa imposición de costas a dicho demandado.—Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—J. Franco Molina.—(Rubricado)».

Y para que sirva de notificación al demandado D. Pedro Carbonell Hernández, en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez municipal sustituto, José Franco Molina.—P. S. M.: El Secretario, Jaime Beneded.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.263

Comunidad de Regantes
de las acequias «Del Partido»,
«Montler» y «Parte de Alla»
de la villa de Sástago

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 44 de las Ordenanzas porque se rige esta Comunidad de Regantes, se convoca a los partícipes de la misma para celebrar Junta general

ordinaria el día 11 del próximo septiembre, a las cuatro de la tarde en primera convocatoria.

En caso de no concurrir suficiente número de usuarios se celebrará el día 18 del mismo mes y hora, en la Casa Consistorial de esta villa, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Examen y aprobación de las cuentas de 1.º de enero al 11 de septiembre del año en curso, así como de los presupuestos del próximo ejercicio.

2.º Tratar acerca de la reparación en la acequia de la Cantera.

3.º Ruegos y preguntas.

Sástago, 23 de agosto de 1949.—P. A. del Presidente: El Secretario, Rufino Sariñena.

Núm 3.245

Sindicatos de Riegos de Rueda de Jalón

Con permiso de la Autoridad, y para cumplir lo ordenado por las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes, se convoca a Junta general que prescribe el artículo 44 de las mismas, para ocuparse de lo que preceptúa el 53, para el día 18 de septiembre próximo, a las diez horas en primera convocatoria, y si no concurrese número suficiente de partícipes para celebrarla, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 26 del mismo, a la misma hora, en la calle de Isábal (D. Marceliano), núm. 2, tomando acuerdos con el número que concurra.

Rueda de Jalón, agosto de 1949.—El Presidente, Nicolás Sánchez.

Núm. 3.257

Comunidad de Regantes con aguas elevadas de Fréscano

Por el presente se convoca a Junta general, en segunda convocatoria, a todos los partícipes de esta Comunidad con aguas elevadas del Canal de Lodosa, de Fréscano, para el día 25 de septiembre próximo, a las cinco de la tarde, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo el siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación, en su caso, del acta anterior.

2.º Aprobación definitiva de las Ordenanzas y Reglamentos.

3.º Ruegos y preguntas.

Fréscano, 20 de agosto de 1949.—El Presidente acctal., Gonzalo Oliver.